

Historia de la inspección de carnes en el Uruguay

Por el doctor Víctor H. Bertullo

Es concepto universal, que la historia de la higiene de la carne y especialmente de la Inspección de Carnes, no puede ser separada de la historia de la alimentación del hombre. Todos los pueblos desde muy antiguo, conociendo que la carne podía ser objeto no sólo de alteraciones, sino que también de adulteraciones que la hicieran impropia para el consumo, tomaron medidas conducentes a evitar éstas y aquellas.

En lo que respecta al Uruguay, según nuestros datos, se toman las primeras medidas higiénicas, casi a mediados del siglo XVIII. Influye en esto, con toda seguridad, primeramente la forma de aprovechamiento que se hizo de nuestros ganados, de los que se utilizaba únicamente el cuero, al que luego se le agregó el del sebo y en segundo lugar el corto número de habitantes que tenía la Banda Oriental, que aunque estaban agrupados en algunos sitios en forma de centros poblados, no tenían la suficiente fuerza para que España se preocupara de ellos y menos aún en tales disciplinas.

Además es bien conocido por todos la absorción que practicó Buenos Aires en los primeros tiempos del coloniaje y sobre todo la cantidad de trabas e impedimentos que puso para que Montevideo no progresara ni como ciudad, ni como puerto de mar.

Recién en 1730 encontramos un dato interesante en los Libros Capitulares. Preocupado el Ayuntamiento (autoridad máxima de la época), por el desaseo que imperaba en la población, resentida por la falta de ciertos servicios indispensables que careció en sus primeros tiempos, que utilizaba sus calles y sus plazas como mataderos y basureros, llenándolas de toda clase de residuos domésticos, lanza un bando con fecha 3 de Febrero de 1730 en el cual se expresa en los siguientes términos:

“Y porque no habiendo paraje destinado a matar ganado y sirviéndose para este efecto cada vecino regularmente de la puerta de su casa, dejando las cabezas y las putrefacciones, de lo que puede resultar un daño irreparable y se experimenta el desaseo de las calles, los alcaldes tendrán particular cuidado de que cada ocho días los vecinos a lo último de su calle junten todos los despojos y demás inmundicias que hubieren y los quemem y si

reconocieren alguna omisión en ejecutarlo, podrán multar los alcaldes a quien no lo hiciere, por cada vez, con cuatro días de trabajo personal en las obras públicas”.

Como se ve, una original manera de establecer y controlar medidas higiénicas y de aplicar multas. Sigue nuestro Montevideo desarrollándose lentamente y aparecen los proveedores de carne, que establecidos con sus puesto de carretas, vendían sus productos al aire libre, teniendo como punto de estacionamiento la Plaza de la Ciudadela.

Hacia 1809, después de la retirada de los Ingleses, empieza a funcionar a espaldas del Cabildo “la Recoba”, especie de mercado para la expedición de carne y que fué construída a mitades entre el Ayuntamiento y algunos especuladores.

Se había dado un gran paso con respecto a la higiene. Todos conocemos la enorme ventaja que significa que se centralice en un punto, el recibimiento y la expedición de un determinado producto alimenticio. Y no sólo se consiguió esto, sino que el Ayuntamiento dictó una reglamentación, estando los dueños de los puestos sujetos a ella y obligados entre otros deberes, a:

- 1.º Tener corrales cerca de la ciudad, en los cuales debían mantener siempre vivas, gordas y sanas de 15 a 20 reses para el abasto de la ciudad.
- 2.º Al vender al peso y con sujeción a la tarifa establecida por el Cabildo o sea dos reales la arroba.
- 3.º A que hubiere orden y limpieza en sus respectivos departamentos.
- 4.º A tener abiertos dichos departamentos a la hora reglamentaria.

Y para que este reglamento fuera cumplido, el Ayuntamiento destinaba un Regidor cuya presencia aseguraba al vecindario de la fiel observancia de las disposiciones que eran aplicadas sin miramientos y sin excepciones.

El Regidor Fiel Ejecutor, era el que entendía en la severa vigilancia y cumplimiento de las Ordenanzas Municipales, controlando todo lo relativo al orden, higiene y comodidad del vecindario. Era pues el Regidor un verdadero inspector que inspeccionaba los principales alimentos y demás artículos que consumía el vecindario con el objeto de que éste no fuera engañado por los vendedores, procediendo a castigar las infracciones que los comerciantes solían cometer en detrimento de la salud del pueblo. Debemos con toda justicia considerar al Regidor Fiel Ejecutor, como precursor en nuestro país, de la inspección sanitaria y podemos parangonarlo en todo momento con los famosos “aedilus curulus” romanos.

El Cabildo para arbitrar recursos aplicaba una especie de impuesto denominada “alcabala”. El decreto que tomamos del libro “Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias”, dice textualmente: “El obligado de carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta y ninguna persona podrá matar carne para vender, fuera del matadero, so pena de pérdida. Y mandamos que el veedor del matadero tenga libro donde tome la razón de las reses que mataren, etc. (Ley 26. Tit. XII. Lib. VIII). Debemos considerar la “alca-

bala" como origen de una de las principales rentas que percibe nuestro Municipio: la de Abasto y Tablada.

Nuestro país continúa evolucionando, empiezan luego las luchas de la independencia, hallándonos frente a un silencio de unos 20 años, pues recién encontramos que el 10 de Octubre de 1829, Rivera y Rondeau firman un decreto por el cual se crea una Comisión de Higiene Pública. Empieza la joven República a encauzarse por su camino, Montevideo continúa creciendo y el 12 de Abril de 1836 se abre en la Ciudadela el Mercado Central de Montevideo, decretándose con la misma fecha y con carácter provisorio el reglamento de Mercado Público. Los encargados de hacerlo cumplir eran los Comisarios de Policía designados por los Jefes Políticos y tenían entre otras obligaciones, las siguientes:

- 1.º Desempeñar las funciones de inspector de Mercados.
- 2.º Resolver verbalmente las dudas entre abastecedores y compradores.
- 3.º Impedir que se vendan alimentos nocivos a la salud.
- 4.º Cuidar de la higiene atendiendo que todos los días se efectúe la limpieza.

El Mercado Central había venido a sustituir a "La Recoba", aventajándola en comodidad e higiene y el Comisario a su vez sustituyó al Regidor. En lo primero un manifiesto adelanto, en lo segundo un simple cambio de nombre, pues un práctico sustituía a otro, con la enorme desventaja de tener que controlar a comerciantes pocos escrupulosos, que con la mayor valorización del ganado y la mayor competencia hacían toda clase de manejos para la obtención de pingües ganancias. El 10 de Enero de 1841 se expide un decreto sobre el Abasto de Carnes y en el que se establece:

- a) Que todo ganado para el abasto de la ciudad deberá ser encerrado en los corrales públicos.
- b) Podrá ser matado al otro día.
- c) Que toda persona que matase en el término de la ciudad y su jurisdicción algún animal vacuno o que vendiera cualquier cantidad que no proceda de la matanza de los corrales, perderá la carne que se le encontrare y \$ 25 de multa para el asentido.

Este decreto tiene disposiciones interesantes, pues no solo centraliza la matanza, sino que también hace obligatorio el descanso de los animales antes del sacrificio y determina decomiso de los animales faenados clandestinamente. En Abril de 1843 la Policía de acuerdo con la Junta de Higiene Pública, instala una Comisión de Inspección de Víveres. La Junta de Higiene Pública seguía dando sus buenos frutos, pues el decreto anteriormente citado también le pertenecía.

Hacia 1857 los corrales de Abasto y el Matadero estaban ubicados en las Playas de la Aguada y era tan malas sus condiciones de higiene, que esos establecimientos figuraron entre los factores de la gran epidemia del mismo año.

A principios de 1864 estalló en Florida una epidemia que preocupó a las autoridades. Enviada una comisión por el Gobierno, para su estudio, com-

probó ésta que la epidemia era de fiebre tifoidea y produjo un informe en el que atribuía el flagelo a las aguas estancadas, a los calores excesivos, al consumo de carnes procedentes de animales cansados, etc.

La Junta de Higiene, a la que fueron pasados los antecedentes, aprovechó la oportunidad para reorganizar sus tareas en varias comisiones, entre otras la de Policía Sanitaria, que estudiarían bajo un régimen estricto de reuniones semanales todo lo atingente a Salud Pública, antes "que los males resultaren irremediables".

El 23 de Noviembre de 1865 se reglamenta el cometido de las comisiones de Salubridad Pública, que habían sido creadas en su oportunidad, de donde extractamos su artículo 20, en el que se autoriza a dichas comisiones a nombrar inspectores, cuyo deber será vigilar que no se expendan materias alimenticias, sea de la naturaleza que fueren, que por su estado de descomposición, adulteración, falta de madurez u otra causa cualquiera, sean nocivos a la salud pública, debiendo dichos inspectores dar cuenta en el acto a la policía para que pueda proceder al secuestro y destrucción de los artículos malsanos e imponer las multas que sean del caso.

Con estos inspectores se agregaban nuevos colaboradores a los ya existentes, pero con las mismas fallas que los anteriores, en lo referente a capacidad técnica. La Policía autoridad Sanitaria de la época dicta el 16 de Enero de 1868 un reglamento sobre Carne para Abasto Público, el cual dice:

"La autoridad está en el riguroso deber de propender a la conservación de la Salud Pública, etc. Y para evitar que el alimento principal y más necesario para el pueblo (carne) no carezca de las condiciones que reclama la higiene pública, como ha sucedido en parte hasta el presente, el Jefe de Policía del departamento de la Capital, de acuerdo con la Comisión del ramo de Abasto y Tablada y con autorización superior, ha resuelto:

1.º Del 18 de Enero hasta el 30 de Marzo próximo la matanza se hará de 4 a 10 horas.

Art. 2.º El ganado deberá quedar encerrado desde las 16 horas del día anterior al de la matanza.

Art. 3.º Los carros y demás vehículos encargados de la conducción de la carne no podrán descargar en mercados u otros puntos de vista hasta las 9 horas de la mañana.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en la ciudad desde el 25 del corriente en adelante, a ningún vehículo de cualquier clase que sea, que conduzca carne, sin que venga colgada y en perfecto estado de limpieza, no siendo tampoco permitido colocar en la parte exterior de ellos, cabezas, nonatos u otras hachuras.

Art. 6.º Es permitido a los carros y vehículos conductores de la carne, marchar al trote aún por los caminos públicos empedrados, en atención a la determinación del tiempo que se impone para la entrada de este alimento a la ciudad.

Art. 7.º Se comunicará a todos los comisarios que prestarán su más decidido apcvo. (No incluimos el art. 5.º por no tener importancia a los fines de esta publicación.)

En estas disposiciones, y en varios de sus artículos se toman diversas medidas higiénicas, reclamadas desde tiempo atrás y que permiten entregar al público un mejor alimento, como ya lo expresa el decreto en su parte expositiva.

La Policía seguía manteniéndose activa en lo que respecta a reglamentaciones y es así que con fecha 26 de Diciembre de 1873 la Policía Urbana dicta un reglamento de Mercado que debemos considerarlo complementario del provisorio dictado, cuando fué creado el Mercado Central. Dice así el decreto:

Art. 1.º **De las carnes.** Las carnes de vaca, ternera, cerdos, carneros, artículos de chanchería, lenguas saladas, etc., serán decomisadas cuando no estuviesen en condiciones convenientes para el consumo, ya sean cansados, en estado de putrefacción o procedan de animal muerto de enfermedad.

Art. 2.º **De las aves.** Toda clase de aves, mulitas, etc., que no estuviesen en perfecto estado de conservación serán decomisadas y arrojadas.

Art. 3.º Los animales de la misma especie serán inspeccionados escrupulosamente y no estando en perfecto estado de conservación sufrirán la misma pena del artículo anterior, no pudiendo introducirse aves caseras muertas sin que eso obste a que puedan ser muertas y peladas en el mismo mercado y a la vista del inspector respectivo.

Art. 6.º Se prohíbe expresamente la existencia de camas en los puestos.

Art. 7.º Debe efectuarse la limpieza diaria, no quedando restos de materia orgánica.

Art. 8.º Es obligatorio el lavado diario de los carros que deberán estar pintados de blanco, usar cortinas y debiendo venir la carne colgada.

En el artículo 9.º se dan disposiciones sobre el pescado, siendo las exigencias similares a las anteriores.

El 17 de Julio de 1875 es aprobado el Código Rural y que en su Sección Décimo Sexta, Título I en lo referente a Tablada, Corrales de Abasto y Mataderos, aún en vigencia, dispone en sus artículos 200, 209, 210 y 212 diversas medidas referente a la matanza de animales, pago de conducción, estado de salud de los mismos, limpieza del sitio de matanza y condiciones higiénicas de los carros transportadores de los animales ya faenados. Se conseguía con esto y de manera justa, que se hicieran extensivas a toda la República disposiciones que hasta la fecha solo imperaban en la Capital. Es la primera noticia que tenemos en lo concerniente a aplicaciones de medidas higiénicas, para el abasto de la carne, en la campaña.

Nuestro país pasaba entonces por momentos amargos, se vivía bajo un régimen dictatorial y a él le debemos un decreto dado en 1877, prohibiendo la matanza de vacas preñadas "cuya carne es nociva a la salud pública y la matanza trae consigo el decrecimiento de la riqueza pública, por cuya conservación deben preocuparse seriamente los mandatarios". Pero poco duró el celo de los gobernantes, pues por reclamo de la Asociación Rural, el decreto fué derogado casi de inmediato.

Recién en 1885 encontramos una Junta Económico Administrativa del interior que se preocupa por su matadero. Nos referimos a la de Paysandú, que en su reglamento promulgado con fecha 21 de Mayo y en lo atinente a Inspector Municipal, extractamos alguno de sus artículos. Dicen ellos: Examinar prolijamente los animales que se embreten cada día para la matanza e impedir la carneada de todo animal que a su juicio esté enfermo. Observar que el pastoreo de los ganados se efectúe de manera que así se propenda al descanso y alimentación de las reses. Adoptar cualquier medida tendiente a garantizar el estado higiénico del establecimiento.

El 5 de Abril de 1887, el gobierno de Tajes da un decreto por el cual subdivide la Policía en Municipal y de Seguridad. "Las atribuciones de la Policía Municipal serán las mismas que tiene la policía actual", dice textualmente.

Desde esta fecha, todo lo relacionado a vigilancia sanitaria en productos de origen animal, quedaban en manos de la Comuna, prerrogativas que en parte aún conserva ésta. Sin embargo esto no aclaraba suficientemente el panorama en lo que respecta a una mejora en tales disciplinas, pues en 1888 el Municipio se vió obligado a efectuar modificaciones en el matadero de la Barra, basándose en el informe dado por uno de nuestros más ilustres hombres de ciencia de la época. Nos referimos al doctor Pena, quien después de su primera visita de inspección a dicho matadero, escribía diciendo: "Nada más repugnante que las manipulaciones porque pasa la carne destinada al consumo. Se le despoja de la sangraza por medio de una arpillera y trapos inmundos que se empapan en un barril lleno de agua sucia y sanguinolenta". Como vemos es un informe que se comenta por sí sólo.

Llegamos así al año 1895, durante el cual se dicta una ordenanza importantísima. Con fecha 31 de Mayo las autoridades competentes reglamentan la matanza de ganado porcino y encomiendan la inspección de éste a veterinarios. Estos deberán encontrar a la derecha del animal sacrificado y colgadas, la cabeza, pulmón, corazón, hígado, bazo y pancreas. No podrá retirarse ningún animal, ni tampoco víscera alguna de las mencionadas, sino después de practicada la inspección y aplicado el sello correspondiente. Serán considerados como decomisados los productos porcinos de cualquier procedencia, que no hayan pasado por la oficina antes citada (habla de la Administración de Abasto), y por lo tanto no lleven sello y pase correspondientes. En otro de sus artículos dice que la limpieza de los mataderos y los trajes del personal serán vigilados por el veterinario que hará las observaciones correspondientes.

Respecto a faena de corderos, se toman similares disposiciones y se prohíbe así mismo la entrada y permanencia de perros dentro de los mataderos, así como trabajadores que a juicio del veterinario no reúnan las condiciones de higiene y salud necesarias. Como podemos apreciar, se menciona por primera vez a un veterinario para la inspección sanitaria de la carne y se le encarga de determinaciones que son de su amplio dominio.

Se comenzaba a comprender que era necesaria la intervención de téc-

nicos en la materia, de profesionales que por su preparación y su capacidad podían brindar amplias garantías en lo que respecta a la entrega de un producto sano e higiénico.

Suponemos y sin mucho temor a equivocarnos, que el informe del doctor Pena, fué una de las causas determinantes que llevó a los integrantes de la Junta Económico Administrativa de la época, a expedirse de esa manera.

Se habla en dicho reglamento y también por primera vez del sellado de la carne, operación útil y necesaria, pues garantiza que un animal ha sido convenientemente revisado y considerado apto para el consumo.

En el año 1902 se dicta una nueva reglamentación sobre el transporte de carnes y se agrega la prohibición de que el sebo de las partes gastro-intestinales de vacunos, lanares y cabríos no podía pasar del radio establecido para jabonerías, fábricas de tripas y demás establecimientos insalubres. (Dicho radio fué establecido en 1885). Los veterinarios municipales estaban encargados de contralorear y hacer cumplir estas medidas.

Hacia Julio de 1903, se dicta la ley orgánica de las Juntas Económico-Administrativas, que entre otras atribuciones tenían las siguientes:

- a) La inspección y análisis de toda clase de sustancias alimenticias, con facultad de prohibir el expendio y consumo de las que se reputen o resulten nocivas a la salud y la imposición de multas dentro de los términos señalados por esta ley.
- b) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que se juzguen necesarias para la garantía de la salud pública.

Reafirmaba el Municipio, con esta ley, todas las atribuciones que le habían sido conferidas cuando se hizo efectiva la subdivisión de la policía.

Durante la presidencia de don José Batlle y Ordóñez (1905) se decreta que la inspección veterinaria del ganado que se exporta y se importa pasa a depender del Ministerio de Fomento (actual Ministerio de Ganadería y Agricultura), por intermedio del Instituto de Higiene Experimental.

El 5 de Noviembre de 1907 la Junta Económico-Administrativa dicta una ordenanza reglamentando la Inspección Veterinaria de la faena de los Saladeros y Seguro de Carnes. Dicho reglamento dice en su artículo 1.º: "Ex-tiéndase la Inspección Veterinaria del Ganado, a la Tablada, establecimientos saladeriles y fábricas de carnes conservadas". Desde su artículo 2.º hasta el 10.º inclusive, trata de la inspección de los saladeros, dando una serie de directivas respecto a medidas higiénicas, de contralor y decomisos.

Desde su artículo 11 hasta el 18 dicta disposiciones sobre la inspección de Tabladas y en donde también por primera vez, se menciona el Seguro de Carnes, pagándose por cada kilo de animal decomisado la cantidad de 0.05 pesos.

Por concepto de Inspección Veterinaria y pago de indemnizaciones se establecía una cierta cantidad, variable según la especie animal.

Es importante consignar que el cobro de este recurso y el pago de decomisos, habían nacido de un voluntario compromiso entre los saladeristas, frigoríficos, fábricas y abastecedores, de acuerdo con los vendedores y la

Junta Económico-Administrativa de la Capital, por el cual se pagaban las cuotas determinadas, sin que en esa época hubiere ley alguna que los obligara a tal cosa.

Se estaba viviendo en un clima preparatorio de realizaciones que culminaría pocos años después con la aprobación de la Ley de Policía Sanitaria de los Animales. La conquista de la implantación del Seguro de Carnes, con carácter local, pues sólo se aplicaba en Montevideo, era el basamento firme y seguro donde se erigiría el edificio de una organización tan perfecta, como la que actualmente existe en materia de Seguro de Carnes.

Ya al elevar el Poder Ejecutivo al Parlamento el proyecto para la aprobación de la anteriormente citada ley expresaba, luego de dar cifras sobre el número de animales decomisados y el pago de Seguro de Carnes, lo siguiente: "... dato bien tranquilizador como se vé, del riesgo de los nuevos servicios que se iban a abordar".

Llegamos así al 13 de Abril de 1910. Con esta fecha se aprueba la ley de Policía Sanitaria de los Animales. En su capítulo VI, art. 39 al hablar de recursos para su sostenimiento y el pago de indemnizaciones se establece una serie de arbitrios variables según la especie animal y siempre a cargo del vendedor.

Se había obtenido un rotundo triunfo en materia de Policía Sanitaria Animal, se le había dado fuerza de ley y se evitaban así los inconvenientes que tenía el Poder Ejecutivo, que sólo procedía a base de decretos, basado en la autorización que le acordaba un artículo del Código Rural. Otro triunfo había sido la implantación del Seguro de Carnes con carácter nacional.

El Uruguay se situaba así entre los primeros países que conseguía tal conquista. Con ello se obtenía que la acción del técnico, cuando tenía que proceder con severidad en el destino de determinada clase de carnes, no encontrara resistencia del industrial perjudicado, sino que al contrario, una amistosa colaboración, pues sabía que sería resarcido de la pérdida que sufriera por tal decomiso.

El 15 de Octubre de 1910 se aprueba por el Poder Ejecutivo con carácter transitorio el reglamento de Sección Abasto y Tablada que constaba de los siguientes puntos: A) Inspección de Mataderos, subdividido en 1.º de la faena; 2.º de la carga de carnes; 3.º de las indemnizaciones; 4.º de los efectos de las indemnizaciones. — B) Inspección de Tabladas. — C) Inspección de Mercados, Carnicerías, etc.

El 26 de Diciembre del mismo año, se reglamenta y también con carácter transitorio, sobre Frigoríficos, Fábricas y Saladeros y Fábricas de Embutidos.

Poco tiempo después se produce una fricción entre el Municipio y la División de Ganadería. En Julio de 1911, el Ejecutivo tira un decreto anulando de los reglamentos de Abasto, Tabladas, Tambos y Lecherías todas aquellas disposiciones que no se refieran exclusivamente a la función de Inspección Veterinaria de los Animales que establece en su art. 1.º, la ley de 13 de Abril de 1910, mandándose estos obrados a la División de Ganade-

ría para que formule a la brevedad posible la reglamentación de dichas secciones. En Octubre se efectúa la aprobación del reglamento antedicho y que había sido confeccionado por la División de Ganadería. En 1912, el Gobierno lanza un decreto cometiéndole a la oficina competente el encargo de disponer de técnicos en las fábricas de productos alimenticios. Y llegamos al 17 de Julio de 1915, fecha en la cual se aprueba el reglamento de Inspección Oficial de Carnes, reglamento que con algunas modificaciones, es el que rige actualmente.

Como punto final debemos consignar que en 1917 se incluye en el art. 2.º de la ley general, la Triquinosis, por haberse constatado su presencia en animales sacrificados en los mataderos de la Unión y Maroñas y que procedían de la barra de Santa Lucía y Nuevo París, y que en 1919 por disposición del Ministerio de Industrias se encarga a la Sección Industria Animal de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, una serie de medidas destinadas a combatir dicha enfermedad.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, EDUARDO. — Anales Históricas del Uruguay (Obra completa).
- ALONSO CRIADO, MATIAS. — Colección Legislativa de la Rep. O. del Uruguay o sea Recopilación Cronológica. Desde 1825 hasta nuestros días.
- ASOCIACION AGRIMENSORES DEL URUGUAY. — Código Rural. 1944.
- ARAUJO, ORESTES. -- Historia Compendiada de la Civilización Uruguaya.
- BLANCO ACEVEDO, PABLO. — El Gobierno Colonial en el Uruguay y los orígenes de la Nacionalidad. 1944. 3ra. edición.
- Dres. ARMANDO UGÓN, CERDEIRAS ALONSO, ARCOS FERRAND y GOLDARACENA. — Compilación de leyes y decretos desde 1825 a 1930.
- DE MARIA, ISIDORO. — Montevideo Antiguo. Tradiciones y Recuerdos. 1888 - 1895.
- DE MARIA, ISIDORO. — Compendio de Historia de la Rep. O. del Uruguay. 1895 - 1902.
- Libros Capitulares del CABILDO.
Recopilación de Leyes de los Reinos de las INDIAS. 5.ª edición 1841.